

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el traslado de revocatoria y/o nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante está vencido. A Despacho para resolver.

Florida Valle, diciembre 01 de 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario.

Auto No. 1389
RAD. 2022-00135

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE DEL CAUCA
Diciembre 01 de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima cuantía-
DEMANDANTE: ANA MILENA SEGOVIA MOLINA CC66.884.274
DEMANDADO: SIXTA TULIA RESTREPO DE DIAZ CC29.473.310
NAPOLEOAN DIAZ RESTREPO CC16.883.511
RADICADO: 76-275-40-89-001-2022-00135-00

Decide el Despacho, acerca de la solicitud de NULIDAD deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a los autos de fechas: Octubre 19 y noviembre 09 de 2023 respectivamente, dictados dentro del proceso de la referencia.

Sea lo primero advertir, que el escrito presentado por el apoderado judicial contiene una solicitud de REVOCATORIA DE AUTOS, figura jurídica esta que no está contemplada en nuestro ordenamiento procesal civil, por lo que el Juzgado la asemejará a la NULIDAD contemplada en los artículos 132 y ss del CGP, que al tenor indican:

Código General del Proceso
Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así las cosas, y atendiendo la normatividad contemplada en el Código General del Proceso, la solicitud realizada por el abogado Cuéllar González, al tenor como la realiza como "REVOCAR DE FORMA DIRECTA" no se ajusta a los lineamientos procesales civiles, como ya se dijo, y por analogía como lo interpreta el Despacho, ajustándola a las "NULIDADES PROCESALES", no se ajusta tampoco, a las contempladas en el artículo insertado en esta providencia.

Cabe advertir igualmente, que las providencias de las que se pide revocatoria directa, se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, lo que se realizó de la siguiente forma:

- a. Auto del 19/10/2023 notificado por Estado Electrónico No. 56 del 20/10/2023, providencia cargada al micrositio de Estados del Juzgado, de la página de la Rama Judicial el mismo 20 de octubre de 2023. Decisión que cobró Ejecutoria el día 25/10/2023 a las 5 PM.
- b. Auto del 09/11/2023 notificado por Estado Electrónico No. 57 del 10/11/2023, providencia cargada al micrositio de Estados del Juzgado, de la página de la Rama Judicial el mismo 20 de octubre de 2023. Decisión que cobró Ejecutoria el día 16/11/2023 a las 5 PM.

El escrito de solicitud de revocatoria, o de nulidad como lo asemeja el Despacho, fue presentado el día **22 de noviembre de 2023**, esto es, muchos días después de haber cobrado ejecutoria los autos involucrados en el escrito a que se contrae esta decisión, lo que sin equívocos conlleva a que el profesional pretende revivir términos procesales de decisiones que ya se encuentran en firme.

Empero, para este operador judicial es importante que las partes se enteren de las motivaciones que conllevaron a las decisiones tomadas por el Despacho, se argumentará la que tiene que ver con el DESISTIMIENTO TACITO, de la siguiente forma:

1. Mediante providencia del 23 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante a través de su apoderada judicial para la época, con el fin de que realizara todas las gestiones tendientes a la "**notificación del Auto Nro. 289 del día 05 de octubre de 2022...**", para lo cual se concedió un término improrrogable de 30 días, los cuales se vencieron desde el 20 de abril de 2023.
2. Fueron presentados por parte de la apoderada judicial anterior, pantallazos de envío de correo electrónico al demandado Napoleón Díaz Restrepo, sin constancia de la comunicación enviada, ni de los anexos aportados, ni mucho menos de la prueba de acuse de recibo y/o apertura del mensaje al destinatario correspondiente, notificación esta que no es procedente por cuanto no contiene los elementos mínimos que conlleven a determinar la debida notificación ordenada por el Juzgado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 08 de la Ley 2213 de 2022.
3. Por su parte, se aporta constancia de envío de "CITACION PARA NOTIFICACION" dirigida al mismo Napoleón Díaz Restrepo, a través de la empresa SERVIENTREGA, con constancia de entrega, citación esta que corresponde a lo estipulado en el Art. 291 del CGP.
4. Se allegó igualmente Factura Electrónica de Venta No. K897 11474 expedida por SERVIENTREGA, en la que se envía alguna documentación a la señora SIXTA TULIA RESTREPO, sin haberse aportado constancia alguna del día

de entrega de la misma, y si fue positiva o negativa por parte de la empresa postal autorizada, en este caso SERVIENTREGA. Esta comunicación, presume el Despacho es la que corresponde igual a la del Art. 291 del CGP, empero como no se aportó constancia de recibo de manera positiva, carece de validez.

De todas las actuaciones anteriores descritas en los numerales 1 al 4, se desprende sin lugar a dudas que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el Despacho, en providencia de requerimiento del 23 de febrero de 2023; dado que no se realizó de forma efectiva la notificación pretendida mediante mensaje de datos enviada al correo electrónico del cual se aportó una imagen; y tampoco se realizaron de forma correcta y no existe prueba de ello, las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como así lo quiere hacer ver el abogado Jorge Enrique Cuéllar en su escrito de solicitud de revocatoria.

Por último, es importante hacer saber al peticionario, que las solicitudes de medidas cautelares, NO INVALIDAN la orden impartida por el Juzgado en cuanto a que realizarán la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, y por ello, está probado en el proceso, que este requerimiento NO FUE ATENDIDO por la parte actora así hayan realizado actuaciones en cuando a medidas cautelares se refiere.

Por todo ello, no se atenderá de manera favorable la solicitud realizada por el nuevo apoderado memorialista, y el Juzgado SE REAFIRMA en todas las decisiones tomadas hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,**

RESUELVE,

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de "REVOCAR DE FORMA DIRECTA ..." presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por las razones indicadas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por Estados Electrónicos, con el cargue de esta providencia e el micrositio de estados de este Despacho, en la página de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLESE,

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por estado
electrónico No. 65 de fecha
04 DIC. 2023.



ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario